**ACTOR: **********$_1$**
**VS.**
**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 110/2023 J.C.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO:**
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
**LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY.**

Tijuana, Baja California, a **quince de agosto de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que **declara la nulidad** de la resolución impugnada para el efecto precisado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

## GLOSARIO:

| | |
|---|---|
| **Dirección de Protección al Ambiente:** | Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. |
| **Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial:** | Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Reglamento de Protección al Ambiente:** | Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Reglamento para la Prevención:** | Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Ley de Protección al Ambiente:** | Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. |
| **Reglamento de Justicia:** | Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California. |
| **Acto Impugnado:** | Resolución que revoca anuencia de impacto ambiental modalidad general y licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos solidos urbanos, contenido en oficio **********$_2$ de diecinueve de abril de dos mil veintitrés. |
| **Código de Procedimientos:** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

## ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** El doce de mayo de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la:

- ✓ Resolución que revoca anuencia de impacto ambiental modalidad general y licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos, contenido en oficio **********$_2$ de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**2.-** Por acuerdo del quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

**3.-** Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda, en la cual la autoridad demandada

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sostuvo la validez del acto impugnado e hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento. En ese mismo acuerdo, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, las cuales ejercieron ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 34 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de la resolución impugnada que hace la actora y el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, datos que tienen eficacia probatoria plena de conformidad con los de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO.- Improcedencia.** Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

**Jurisprudencia** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.2o.A. J/4.-** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada en su contestación a la demanda solicita el sobreseimiento del juicio al configurarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 54 en relación con el 55 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que la parte actora tenía pleno conocimiento que la licencia como prestador de servicio para el manejo de residuos sólidos, así como autorización en materia de impacto ambiental fueron emitidas de manera condicionada, por lo que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor, al estar debidamente informado que al incumplir con dichas condiciones se le revocaría su licencia.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **infundada.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto debe precisarse que el concepto de interés jurídico alude a la existencia de una prerrogativa tutelada por el derecho, frente a la posible presencia de diversos tipos de intereses, como pueden serlo económicos, sociales, culturales, etcétera, que no tengan además repercusiones jurídicas. De ahí que, para la existencia de un interés jurídico, es necesaria la existencia paralela de una norma que prevea que, en determinado modo, tiempo y lugar, una persona en particular es sujeta de un derecho subjetivo. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o. J/263 , emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual versa como sigue:

> **INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.-** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

De igual manera, es aplicable la tesis V-P-1aS-2604, emitida por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa este tribunal, que es del contenido literal siguiente:

> **INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. - El interés jurídico a que alude el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un derecho legalmente tutelado, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. En consecuencia, el derecho protegido por el ordenamiento legal, es lo que otorga el interés jurídico del afectado que el Código Fiscal de la Federación toma en cuenta para que proceda el juicio contencioso administrativo. (15)" 28. En este orden de ideas, el interés jurídico de la parte demandante se encuentra expresamente contenido en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que: "Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." Por lo que, al suscitarse una controversia entre la actora, la cual tiene el carácter de patrón, con el instituto demandado, es evidente que sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio contencioso administrativo.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada revocó su permiso de anuencia de impacto ambiental modalidad general y licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sólidos urbanos, por lo que le causa un agravio y afectación en su esfera jurídica ante lo resuelto por la autoridad demandada. Por ende, el actor tiene el interés jurídico para interponer juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada.

**CUARTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica resolutiva, esta Juzgadora examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Confirma lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** número **XVI.1o.A.T. J/9,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275, que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Pues bien, se tiene que el **SEGUNDO motivo de inconformidad** del escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada es ilegal toda vez que violentó su garantía de audiencia porque no conoció los hechos y motivos que llevaron a la autoridad demandada a revocarle su licencia como prestador de servicio para el manejo de residuos sólidos.

Asimismo, la actora asevera que la autoridad demandada incurrió en vicios de procedimiento toda vez que se advierte que la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

responsable fundó su determinación en una supuesta queja recibida en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 190 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California debió de emitir un acuerdo de admisión o acuerdo de improcedencia y notificarse para conocer los hechos que se le imputan y así ejercer su derecho de defensa caso que no aconteció.

En la contestación de la demanda, la autoridad demandada tacha de infundados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, al sostener que se deberá de declarar improcedente el juicio en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, toda vez que de los oficios con número **********$_2$ a foja 7 inciso d) y oficio **********$_2$ es de apreciarse que las autorizaciones fueron emitidas bajo lineamientos específicos, por lo que ante tal incumplimiento de dichas condiciones se procedió a revocar su licencia, por lo que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan inoperantes.

Para esta Juzgadora el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

Como resultado de lo anterior, es necesario para esta Juzgadora analizar la resolución impugnada que contiene lo siguiente:

Dependencia: Dirección de Protección al Ambiente
Departamento: Departamento de Analisis Ambiental
Oficio: **********$_2$
Expediente: **********$_3$

Asunto: Revocación de permisos.

C. **********$_1$
**********$_4$.

Tijuana, Baja California, a 19 de abril de 2023.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VISTO- La Resolución de Anuencia de Impacto Ambiental modalidad general, con número de oficio **********$_2$, de fecha 12 de marzo del 2019, y Licencia como prestador de Servicio Municipal de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos con número de oficio **********$_2$, fecha 12 de abril del 2022, emitida por esta Dirección a favor de "**********$_1$." para llevar a cabo la actividad de "RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS", en el domicilio ubicado en **********$_4$, de esta ciudad, misma que obra en el expediente **********$_3$, ambas notificadas, Licencia en la cual se otorga con una vigencia a ABRIL 2023, la cual deberá ser revalidada antes de la fecha anteriormente mencionada (abril 2023), entregando documentales solicitadas por esta Dirección, lo anterior para que obre como legalmente corresponda.----------

-Que el día 24 de marzo del 2023 presenta ante esta Dependencia, solicitud de modificación a proyectos referente a Anuencia de Impacto Ambiental modalidad general con matrícula para el ALTA de vehículo **********$_5$, y acompañada de la misma solicitud de revalidación de Licencia para prestar el servicio para el manejo de residuos sólidos urbanos.

-Que el día 17 de abril de 2023 se recibe ante esta H. Dirección, oficio de la Dirección se recibe ante esta H. Dirección, oficio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (DSPM), la cual menciona una QUEJA por disposición de residuos en sitios no autorizados, para tal efecto siendo un VEHICULO que coincide con la matricula **********$_5$, engomado pertenecientes a la autorización que emitió en su momento, anexando en dicha queja, evidencia fotográfica del vehículo, en SITIO NO AUTORIZADO para la descarga de residuos.---

Al respecto, esta Autoridad Municipal ACUERDA:
----------

----------En virtud de que el solicitante de la Licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos, a nombre de C. **********$_1$, para el giro que llevará a cabo la actividad de "RECOLECCIÓN, TRASNPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS", en el domicilio ubicado en **********$_4$, de esta ciudad, no cumplió con las condicionantes impuestas a la presente licencia, referente al numeral quince, inciso a y b que menciona "DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS SE PROHIBE: A) EL DEPOSITO O CONFINAMIENTO EN SITIOS NO AUTORIZADOS, PUBLICOS Y PRIVADOS, B) EL FENOMENO O CREACIÓN DE BASUREROS CLANDESTINOS, con número de oficio **********$_2$, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por esta Dirección, A "C. **********$_1$", conforme al termino QUINTO estipulado en su Licencia, se le notifica que se tiene por REVOCADA su Anuencia de Impacto Ambiental modalidad general y Licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbanos, así mismo se le apercibe que se le aplicaran las sanciones correspondientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, 108 bis. 112, 123 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, B.C.

Lo anterior de conformidad…

De la digitalización de la resolución impugnada, se advierte, la revocación de la anuencia de impacto ambiental modalidad general y licencia como prestador de servicio municipal de recolección de residuos sólidos urbano **a la parte actora, derivada de una queja**, por lo que, se encuentra viciada de procedimiento, toda vez que la autoridad demandada no acató lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Reglamento Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establecen lo siguiente:

**Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California**

**ARTÍCULO 190.** La Dirección, una vez recibida la denuncia, sin necesidad de ratificación, determinará dentro de los tres días siguientes, su admisión, o improcedencia, y en su caso, hará saber al propietario de la fuente de contaminación denunciada los hechos que se le imputan, para que, dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la imposición de las medidas establecidas por el artículo. La diligencia de notificación, se llevará a cabo por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales y se entenderá con el propietario o representante legal de la fuente contaminante denunciada y de no encontrarse cualquiera de aquellos y dada la gravedad del caso, se levantará con el encargado o el vecino más próximo y siempre, ante dos testigos de asistencia, debidamente identificados.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 191.** La Dirección, por conducto de sus Inspectores, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, la cual servirá, además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

De los ordinales reproducidos, esta Juzgadora advierte que la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, **no se sujetó a las disposiciones legales reproducidos con antelación de su propio reglamento, en virtud de que al momento de haber recibido la denuncia en contra del actor, debió de determinar dentro de los tres días, la admisión o improcedencia, consecuentemente, informar al propietario (hoy actor) de la fuente de contaminación denunciada en los hechos que se le imputan, para que, dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produjera su contestación a tales hechos, ofreciendo las pruebas que a su derecho conviniese, caso que no aconteció en el asunto que nos ocupa**, por lo que la resolución controvertida dejó en completo estado de indefensión al actor al no respetar su derecho de audiencia y debido proceso legal de ser escuchado y a ejercer su defensa, por lo que implicó una evidente violación a su esfera jurídica.

Por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, emita dentro de tres días un acuerdo de admisión o improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del actor en relación al número de expediente **********3, informándole la fuente de contaminación denunciada en los hechos que se le imputan, para que, dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos, ofreciendo las pruebas que a su derecho conviniese,** esto con la finalidad de que la autoridad demandada **estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente los argumentos, pruebas y otros métodos que llegue a presentar la parte actora para su defensa, y así este en posibilidad de emitir una resolución con plenitud de jurisdicción de manera imparcial, expedita y justa en un plazo prudente.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**CUARTO. -** Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A.J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena época, tomo décimo, Agosto de 1999, página 647, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 y 108 fracción II de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Se declara infundada la causal de sobreseimiento, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero

**SEGUNDO.**- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad de la resolución impugnada**, **para el efecto de que la autoridad demandada, emita dentro de tres días un acuerdo de admisión o improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del actor en relación al expediente número **********3, informándole la fuente de contaminación denunciada en los hechos que se le imputan, para que, dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**contestación a tales hechos, ofreciendo las pruebas que a su derecho conviniese,** esto con la finalidad de que la autoridad demandada **estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente los argumentos, pruebas y otros métodos que llegue a presentar la parte actora para su defensa, y así este en posibilidad de emitir una resolución con plenitud de jurisdicción de manera imparcial, expedita y justa en un plazo prudente,** por los motivos y fundamentos legales vertidos en el **Considerando Cuarto.**

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

**JLBB/MVSG.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**1** **"ELIMINADO:** Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2** **"ELIMINADO:** Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3** **"ELIMINADO:** Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**4** **"ELIMINADO:** Domicilio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**5** **"ELIMINADO:** Matrícula de vehículo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 110/2023 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.